



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 183 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 11 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Memorando N° 819-2015-GRJ-GRI de fecha 05 de Junio del 2015; el Informe Legal N° 466-2015-GRJ/ORAJ de fecha 04 de Junio del 2015; el Reporte N° 162-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 334-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015, interpuesto por el Gerente General de "TRANSPORTES EDATUR" S.R.L. don EDGAR TURCO UZCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha emitido la Resolución Sub Directoral Regional N° 000177-2015-GRJ-DRTC/SDCTAA, de fecha 20 de Febrero de 2015, mediante el cual "SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE..., sobre la Autorización para prestar servicio de Transportes Regular de Personas de Ámbito Regional, ...";

Que, con fecha 11 de Marzo de 2015, el Gerente General de "Transportes EDATUR" S.R.L., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000177-2015-GRJ-DRTC/DR. Solicitud que fue atendido con la Resolución Directoral Regional N° 00000334-2015-GRJ/DRTC/DR, de fecha 09 de Abril de 2015, mediante el cual "SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración..., por no haber cumplido con subsanar en su totalidad con las observaciones, así mismo por no cumplir con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre...";

Que, con fecha 30 de Abril de 2015, el Gerente General de Transportes EDATUR" S.R.L., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000334-2015-GRJ/DRTC/DR;

Que, la Ley N° 27444, establece "Artículo 209°.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado sustenta su Recurso de Apelación en cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas, manifestando lo siguiente: 1. Que el acto administrativo materia de apelación tiene como la motivación la transcripción de normativa que no corresponde a la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regular, por lo que habría motivación indebida. Asimismo manifiesta que se ha usado normativa que por su mera transcripción no constituye análisis



G. R. I.	
REC. N°	1079562
EXP. N°	660814



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

jurídico que sustenta la decisión de la autoridad de primera instancia. 2. De la misma forma señala que la autoridad en primera instancia confunde que en el recurso de reconsideración se subsana observaciones, entre otros fundamentos;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte a folios 220, que la pretensión del administrado es obtener la Autorización para prestar servicios de transporte regular de personas de ámbito regional; sin embargo, de la Resolución impugnada se verifica que la autoridad en primera instancia tiene como fundamentos de su motivación la normativa que regula el Servicio de Transporte Especial para Personas de Ámbito Regional, como son: el numeral 3.63 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración Terrestre, así como el numeral 20.3.4 del Artículo 20°, tercer párrafo del numeral 33.2 del Artículo 33° de la norma ya señalada, no resultando aplicable al caso en particular;

Que, asimismo la Resolución cuestionada tiene como fundamento de motivación la simple transcripción de normas como son: el numeral 3.67 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración Terrestre, numerales 16.1 y 16.2 del Artículo 16°, numerales 18.1 y 18.2 del Artículo 18°, numeral 27.2 del Artículo 27°, numerales 55.1.12.5, 55.1.12.6, 55.1.12.8, 55.1.12.10, del Artículo 55° de la norma en mención, normativa que no ha sido confrontada con los medios de prueba existentes en el expediente administrativo y que por tanto no ha contribuido en nada a la decisión adoptada por la autoridad;



Que, por lo expuesto en los considerandos 6 y 7 la Resolución materia de análisis incurre en causal de Nulidad establecida en la Ley N° 27444, Artículo 10°, numeral y 10.2, por transgredir el Artículo 3° de la misma Ley, respecto a la omisión y defecto de los requisitos de validez, en este caso "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; así también vulnera el numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley N° 27444, que prescribe "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado". Toda vez que la Resolución apelada tiene como fundamento, normativa no aplicable al caso concreto, es decir ha sido evaluada el ordenamiento jurídico incorrecto por no guardar coherencia con la solicitud del administrado. Usando una motivación aparente que a decir del Tribunal Constitucional está referido "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"; configurándose esta figura en el presente caso, cuando la autoridad utiliza como fundamento de su Resolución normativa diferente o errónea no aplicable al caso particular;



Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

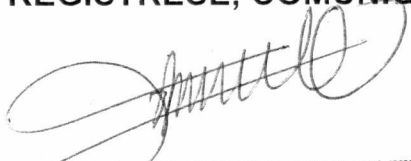
ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional Resolución Directoral Regional N° 00000334-2015-GRJ/DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento hasta antes de su emisión, a fin que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones emita un nuevo acto administrativo en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto; y por los demás fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INOFICIOSO pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación, interpuesto por el Gerente General de "TRANSPORTES EDATUR" S.R.L. don **EDGAR TURCO UZCO**, toda vez que se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00000334-2015-GRJ/DRTC/DR, de fecha 09 de Abril de 2015, que fue materia de apelación.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


.....
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 11 JUN 2015


.....
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

